

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veinte.

Revisada la presente demanda, y como quiera que la misma se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por **YAMILE ASTROS RODRÍGUEZ** quien actúa en calidad de representante legal de su hijo **SAMUEL DAVID MORENO ASTROS** y en contra de **GLADYS ROBLES SILVA** y **ORLANDO MORENO GARCÍA**, en calidad de abuelos paternos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandante (fl.3) y de conformidad con los artículos 151 y s.s. del C.G.P., el despacho procede a conceder el amparo solicitado. Recuérdese que la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

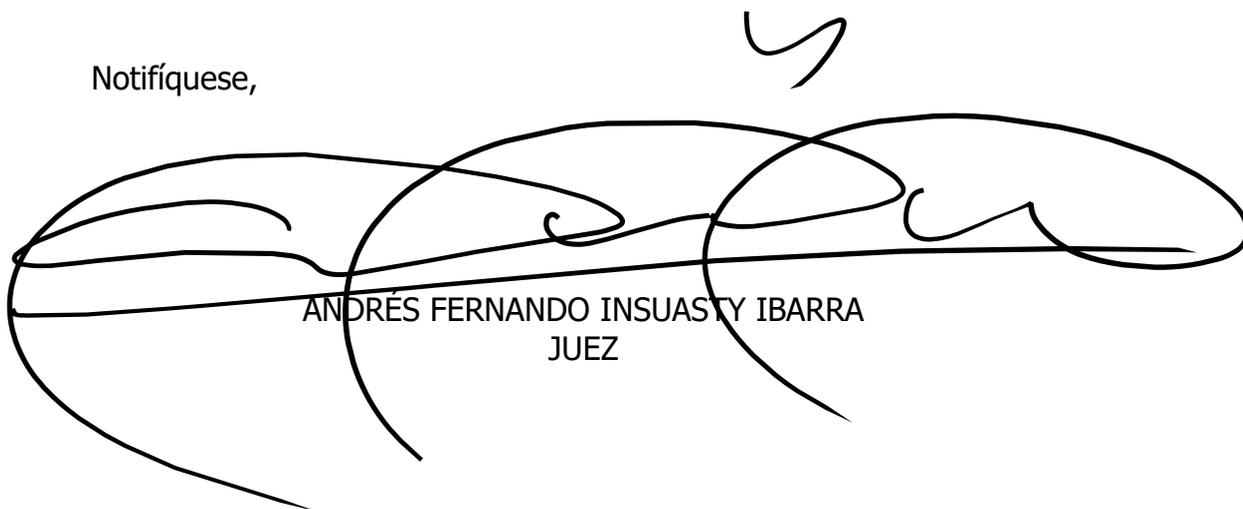
CUARTO: Conforme la solicitud de fijación de alimentos provisionales, y como quiera que no se tiene conocimiento de los dineros devengados por los demandados **GLADYS ROBLES SILVA** y **ORLANDO MORENO GARCÍA**, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 129 del C.I.A., fija la cuota de alimentos provisionales en favor del niño **SAMUEL DAVID MORENO ASTROS** y a cargo de cada uno de los demandados, en el **25%** de un Salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse los primeros cinco días de cada mes, se advierte a los demandados que deberán poner los dineros a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre del presente proceso, indicando el nombre de las partes.

Una vez, se conozcan los resultados de la medida cautelar antes señalada, el Despacho emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de embargo visible a folio 179 del archivo digital, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 130 del C.I.A.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte actora al estudiante **DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ MURCIA** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 a la hora de las 8:00
4 DICIEMBRE 2020 a.m.
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b1cc70e267dbe7bc78081733a4545ba3e0a448274095c4ea2d05a74b506369

Documento generado en 03/12/2020 11:46:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>